

**SECRETARÍA.** 15 de mayo de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240021100**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 23001311000320240021100.  
**ACCIONANTE:** FERNANDO JOSE MARTINEZ DIAZ.  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

El señor **FERNANDO JOSE MARTINEZ DIAZ**, identificado con No. C.C. No. 78.703.940, promueve acción de tutela contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por el señor **FERNANDO JOSE MARTINEZ DIAZ**, identificado con No. C.C. No. 78.703.940, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la accionado a fin de ponerles en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Firmado Por:

**Coly Cecilia Guzman Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d248ce7df5227517fb81c7f248d761c447868a2c27a98be2264e27c88d635a**

Documento generado en 15/05/2024 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 15 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el término concedido en auto de requerimiento con respuesta por parte de la entidad incidentada. Radicado No. **23001311000320220024700**.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**RADICADO:** 23001311000320220024700.  
**ACCIONANTE:** OSCAR ANTONIO ACOSTA PATERNINA.  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS.

Mediante auto adiado 7 de mayo de 2024, se requirió a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS, JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que hicieran cumplir el referido fallo de tutela proferido por este despacho judicial en data 21 de julio de 2022 e iniciara en contra de esta ultima el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Frente a esto, el día 14 de mayo hogaño, la entidad accionada remite respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial vía correo electrónico, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Manifiestan que NUEVA EPS se encuentra en revisión del caso junto al área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación.
- Indican que, a su vez, los documentos y/u órdenes allegados también se encuentran siendo revisados, y que una vez el área encargada emita concepto se estará remitiendo al despacho.
- Aluden que, NUEVA EPS está desplegando todas las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la actora.
- Indican finalmente que, la conducta de la entidad está guiada por el principio constitucional de la buena fe, por lo que solicitan que este despacho se abstenga de continuar con el trámite incidental.

Después de revisar la respuesta enviada por la entidad incidentada, esta judicatura no ha encontrado ningún documento que confirme de manera fehaciente el cumplimiento por parte de NUEVA EPS de lo ordenado por este despacho judicial. Es imperativo resaltar que la documentación presentada hasta el momento no proporciona evidencia clara ni detallada que respalde el cumplimiento de las disposiciones judiciales por parte de la entidad mencionada. Por ende, esta judicatura procederá a iniciar formalmente incidente de desacato contra **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** y **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS**, y de ello se notificará al **INTERVENTOR** de **NUEVA EPS**, señor **JULIO ALBERTO RINCÓN**.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** y **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS**, por el incumplimiento al fallo emitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELE TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al **INTERVENTOR** de **NUEVA EPS**, señor **JULIO ALBERTO RINCÓN**, de la apertura del presente incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9409e82d83bbc5ecc67a9b7cca429ffe603823b3054455e171e52de33e915ef**

Documento generado en 15/05/2024 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 15 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que se declaró la nulidad de la sanción impuesta por este despacho judicial. Radicado No. 23001311000320240012900.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO.  
**RADICADO:** 23001311000320240012900.  
**ACCIONANTE:** JESÚS WALBERTO NOVA GONZÁLEZ.  
**ACCIONADO:** SANIDAD POLICÍA CÓRDOBA E.P.S.

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 10 de mayo del cursante, declaró la nulidad del presente trámite de desacato.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** como superior jerárquico de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo proferido por este despacho judicial el 12 de abril de 2024 e inicie en contra de este último el correspondiente procedimiento disciplinario ante su incumplimiento.

**TERCERO: REQUIERASE** a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO**, para que aporte los datos de identificación de contacto de la persona responsable directa del cumplimiento del fallo y de su superior jerárquico.

**CUARTO:** Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8af8b65e9f269354ff6caf380ff47a07f642c74eeb5d3481cc396d4b1f4c8e**

Documento generado en 15/05/2024 04:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Montería, 15 de mayo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 206-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL DE ARCO HERAZO  
DEMANDADO: FERNANDO MANUEL VERBEL YEPES  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 23001311000320240020600

La señora CRISTINA ISABEL DE ARCO HERAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.259.462 radicó ante este despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor FERNANDO MANUEL VERBEL YEPES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.107.759 , con base en el acta de conciliación celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 2 de abril del año 2024; que establece como obligación a cargo del demandado suministrar cuota mensual por valor UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), y una cuota extraordinaria, equivalente al 50% de las primas percibidas en junio y diciembre.

Frente a lo anterior, aduce la parte ejecutante que el demandado no ha cumplido lo enunciado respecto al mes de julio del año 2023 al mes de mayo del año 2024 para un total adeudado de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), sobre lo que se solicita librar mandamiento de pago.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se librá mandamiento de pago.

De otra parte, la actora solicita a título de medida cautelar:

- El embargo y retención del salario a que tenga derecho el señor FERNANDO MANUEL VERBEL YEPES, como empleado del Ejército Nacional; respecto a lo que se accederá, pero limitando la cautela a un monto equivalente al 30% de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5° del C.G.P., lo dicho toda vez que debido a la etapa en que se encuentra el asunto es indeterminable las obligaciones de igual o similar envergadura que pueda tener el ejecutado. En consecuencia, se oficiará al pagador a fin que realice el descuento correspondiente y sea puesto a disposición de este Despacho en la cuenta de depósito judicial destinada para tales fines.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

## RESUELVE

**1°.** - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor FERNANDO MANUEL VERBEL YEPES y a favor de la señora CRISTINA ISABEL DE ARCO HERAZO en representación del NNA HAICHELL, FERNANDO Y VERONICA VERBEL DE ARCO, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) suma correspondiente a las mesadas de alimentos de los meses de julio 2023 a mayo de 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**2°.** - **NOTIFICAR** el presente auto de la demanda al ejecutado y córraseles traslado por el término de diez (10) días

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4°.- OFICIAR** a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5°- DECRETESE** el embargo y retención del 30% sobre el salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el señor FERNANDO MANUEL VERBEL YEPES, como empleado del Ejército Nacional. Ofíciase

5.1- Oficiar al pagador Ejército Nacional- Batallón de Infantería N° 33 Junnín de la ciudad de Montería para que realice el descuento correspondiente y lo ponga a disposición del Despacho en la cuenta de depósito judicial N° 230012033003 destinada para tales fines a favor de la señora CRISTINA ISABEL DE ARCO HERAZO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.259.462.

**6°** REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de FERNANDO MANUEL VERBEL YEPES y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**7º RECONOCER** a la abogada ROSARIO LORA PARRA identificada con la C. C.N. °34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de Montería, en representación de los NNA HAICHEL, FERNANDO Y VERONICA VERBEL DE ARCO hijos de la señora CRISTINA ISABEL DE ARCO HERAZO.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**LA JUEZA**

XA

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb639ec1bc63957fcaaad530a52b1b09659bd2851367411847edf6fcb427a7cf**

Documento generado en 15/05/2024 04:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 15 de mayo 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso de sucesión Radicado No. **23001-31-10-003-2014-00739-00**. Con los siguientes escritos:

1. Respuesta de la Fiscalía 50 Delegada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al oficio 1583 de diciembre 4.
2. Solicitud de suspensión de la partición presentada por la apoderada de los herederos reconocidos.
3. Oficio 354 del 5 de febrero de 2024 del Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad.

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**



Ramo Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia: | Sucesión   |
| Radicado:   | 23001311000320140073900                              |
| Demandante: | Mercedes Vivero Diaz y otros                         |
| Causante:   | Guzman Vivero Martinez y Lorenza Isabel Diaz Pacheco |

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto a los memoriales relacionados en la nota secretarial:

1.- La Fiscalía 50 delegada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en atención al requerimiento que esta judicatura realizó en auto anterior, informa que mediante resolución del 24 de abril de 2007 se inició acción de extinción de dominio sobre un sin número de inmuebles, entre ellos el identificado con M.I 340-3190 de la ORIP de Sincelejo. Que posteriormente esa Fiscalía, mediante resolución del 30 de noviembre de 2018 **ordenó el archivo de las diligencias respecto de este bien con fundamento en el artículo 124 de la ley 1708 de 2014 en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 17B de la ley 975 de 2005 y el artículo 74 del decreto 3011 de 2013**. Lo anterior teniendo en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PAZ había impuesto medidas cautelares sobre el citado bien mediante oficio 552 del 21 de mayo de 2018, por tal razón **el inmueble en cuestión fue dejado a disposición de JUSTICIA Y PAZ para la reparación de víctimas**.

2.- Por otro lado, la apoderada de los herederos solicita la suspensión de la partición toda vez que existe una limitación al poder dispositivo del bien con M.I 340-3190 decretada por el Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla dentro del radicado 08001-22-52-001-2016-82285-00, el cual que fue incluido en el trabajo de partición. Aporta para el caso, respuesta que la Magistratura de Control de Garantías de Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla emitió al derecho de petición por ella elevado ante esa corporación, del cual se puede extraer que, el trámite de extinción de dominio del bien reseñado se

adelanta a instancia de la **Fiscalía 29 del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional** y la llamada a proveer sobre la eventual extinción de dominio es la Sala de Conocimiento de ese Tribunal, **sin embargo, desconoce el estado actual del proceso habida cuenta que a ese despacho solo correspondió el trámite de imposición de medidas cautelares.** Señala también, que **no tiene información sobre el trámite de extinción de dominio ordinario** promovido por la Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, sin embargo, dispuso oficiar a esa dependencia para que declarara la improcedencia de la acción de extinción de dominio con base en el parágrafo 4 del artículo 17B de la ley de Justicia y Paz. Finalmente informó que el predio se encuentra secuestrado, según acta de fecha 10 de julio de 2019, y **el Fondo de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas actúa como su administrador.**

En tal sentido, vista la situación presentada, esta judicatura considera necesario conocer a ciencia cierta la situación jurídica en la que se encuentra el mencionado bien y la vigencia de un procedimiento de extinción de dominio y establecer así la procedencia, bien sea de la exclusión del bien inventariado o la suspensión de la partición, pues véase que la Fiscalía 50 delegada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio si bien ordenó el archivo de las diligencias, dice haber dejado a disposición de Justicia y Paz el bien para reparación de las víctimas, mientras que por otro lado, el Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla expresa desconocer el estado actual del proceso toda vez que solo conoció en control de garantías sobre la imposición de medidas cautelares del bien inmueble, manifestando además que el Fondo de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas actúa como su administrador. observse que no se tiene certeza del estado en que se encuentra el proceso de extinción de dominio que se pueda estar adelantándose sobre el bien inmueble reseñado.

En ese orden de ideas se ordenará oficiar a las distintas autoridades mencionadas en los escritos que anteceden, para conocer la suerte del bien inmueble reseñado y su vinculación a un proceso de extinción de dominio.

3.- Mediante oficio 0354 del 5 de febrero de 2024 el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad informa que en ese despacho judicial cursa el proceso ejecutivo singular de Julio E. Sossa Wilches contra Herederos de Guzman Vivero y otros radicado 23001400300420140017800 que antes cursaba en el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Lorica con el radicado 00223 de 2010. Así mismo requiere para que se le informe los resultados relacionados con el oficio No. 398 de fecha 24 de marzo de 2010 emitido dentro del proceso radicado 00223 de 2010 por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Lorica.

En relación con el requerimiento efectuado se dispondrá informar al Juzgado 4 Civil Municipal de Montería, que este despacho judicial desde auto de fecha 21 de julio de 2010 tomó atenta nota del embargo de los derechos herenciales en este liquidatorio, comunicado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Lorica

mediante oficio 398 del 24 de marzo de 2010; embargo que será tenido en cuenta al momento de verificarse la sentencia aprobatoria de la partición.

Por último, advierte la judicatura que en auto del 30 de octubre de 2023 se cometió un yerro involuntario al indicar que se abstenía de reconocer al heredero PAULO ARMANDO VIVERO DIAZ como sucesor procesal por cuanto su registro civil era ilegible siendo que lo correcto es PAULO ESTEBAN VIVERO RIVERA, en consecuencia, con fundamento en el artículo 286<sup>1</sup> de la norma adjetiva se corregirá el numeral 4 de la providencia referida.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**1.- OFICIAR** a la Fiscalía 29 del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional para que certifique si en ese despacho se adelanta algún proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con M.I 340-3190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y de ser así, en qué estado se encuentra el proceso.

**2.- OFICIAR** a la Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio para que certifique si en ese despacho se adelanta algún proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con M.I 340-3190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y de ser así, en qué estado se encuentra el proceso.

**3.- OFICIAR** a la Sociedad de Activos Especiales para que informen al despacho si sobre el inmueble identificado con la M.I 340-3190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo se adelanta algún trámite de extinción de dominio, y de ser así indique la autoridad judicial o fiscalía que lleva el proceso.

**4.- OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que informen al despacho si sobre el inmueble identificado con la M.I 340-3190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo se adelanta algún trámite de extinción de dominio, y de ser así indique la autoridad judicial o fiscalía que lleva el proceso.

**5.- OFICIESE** al Juzgado 4 Civil Municipal de Montería en atención a su oficio 0354 de 5 de febrero de 2024, informándole que desde auto de fecha 21 de julio de 2010 se tomó atenta nota del embargo de los derechos herenciales en este liquidatorio decretado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Lorica dentro del radicado 00223 de 2010 comunicado a esta judicatura mediante oficio 398

---

<sup>1</sup> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

del 24 de marzo de 2010. Proceso que se adelanta ahora en el Juzgado 4 Civil Municipal bajo radicado 23001400300420140017800; embargo que será tenido en cuenta al momento de verificarse la sentencia aprobatoria de la partición.

**6.- CORREGIR** EL numeral cuarto (4) del auto adiado 30 de octubre de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“4° **ABSTENERSE** de reconocer al señor PAULO ESTEBAN VIVERO RIVERA en calidad de sucesor procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

*Sasv*

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb63d0f3e81915601013e6d18da8a62c2c8c6bd499faeb94572e0fb8a403e0**

Documento generado en 15/05/2024 04:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría, 15 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00162, con solicitud de suspensión de la partición y reconocimiento de personería. Provea

Aida Argel Llorente  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, quince(15) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: Sucesión  
Demandante: LINA MARÍA BUELVAS ARGEL  
Causante: RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ  
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2023 00162 00

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de suspensión de la partición y reconocimiento de personería, presentadas por el apoderado de la cónyuge supérstite.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado de la cónyuge sobreviviente, presenta memorial en el que solicita se le reconozca personería para actuar, como apoderado judicial de los señores ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL y DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL. Adjunta poder a él otorgado, copia de la cédula de ciudadanía de sus poderdantes, registros civiles de nacimiento y certificados de registro civil.

Solicita además el memorialista, la suspensión de la partición, dado que se está decidiendo ante el Juzgado Primero de Familia de Montería, proceso de Filiación Natural, radicado número 2300-1311-00012- 2023- 00328-00. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 516 del C.G.P. y 1.387 del Código Civil. Anexa certificado proveniente del Juzgado antes citado.

Revisado el expediente se observa, que mediante proveído del 28 de noviembre de 2023, numeral 6°, se reconoció personería al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, identificado con la C.C. No.1.067.850.444 y T.P. No. 219.057 C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL y RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Así las cosas, se abstendrá el despacho de reconocer al mencionado apoderado, pues ya viene reconocida su personería para actuar, como representante judicial de los mencionados señores.

Ahora bien, en el referido proveído, numeral 3°, se abstuvo el despacho de reconocer como herederos del causante a los señores ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, RAFAEL

FRANCISCO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL y DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, en razón a que, en ese momento, no fueron anexados los registros civiles de nacimiento de los mismos. No obstante lo anterior, en esta oportunidad el peticionario aporta las actas del estado civil de los señores **ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL y RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL**, en donde de figura la firma del causante como padre reconocedor, y en relación con los señores **JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL y DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL**, acompaña certificado de registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Montería, donde se da cuenta, que estos últimos son hijos de RAFAEL BUELVAS PÉREZ y UDIL FARIDES ARGEL MESTRA, nacidos con posterioridad a la celebración del matrimonio de sus padres, el día 7 de enero 1976 y 7 de agosto de 1977, respectivamente, de lo cual se colige que se encuentra acreditada su filiación paterna con el De cujus.

En consecuencia, habrá lugar a su reconocimiento como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, respecto a la solicitud de **suspensión de la partición**, se accederá a lo pedido, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1387 del código civil y 516 del C.G.P, habida cuenta que el petente adosó la certificación de que trata el inciso 2° del artículo 505 *ibídem*, la cual fue expedida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dando cuenta de la existencia del proceso de investigación de paternidad, promovido por JOSE GREGORIO ESPITIA y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, contra ÁLVARO AUGUSTO, JAUDIS MIGUEL, DAIRO GERMÁN, RAFAEL FRANCISCO y LINA MARÍA BUELVAS ARGEL, como herederos determinados del causante señor RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ y contra herederos indeterminados, indicando que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, y se encuentra pendiente la toma de muestras a los demandantes, para la práctica de la prueba genética decretada, señalándose para tal efecto el día 26 de junio de esta anualidad.

Corolario de lo anterior, se decretará la suspensión de la partición, en los términos del artículo 516 del código general del proceso; en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso hasta el momento en que deba resolverse sobre la aprobación de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1°) ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, identificado con la C.C. No.1.067.850.444 y T.P. No. 219.057 C.S.J., como apoderado de los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL y RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, por las razones indicadas en la parte motiva.

2°) RECONOCER a los señores DAYRO GERMAN BUELVAS ARGEL, identificado con la C.C. No.11.000.355, ALVARO AUGUSTO BUELVAS ARGEL, identificado con la C.C. No. 78.704.006, JUADIS MIGUEL BUELVAS ARGEL, identificado con la C.C. No. 78.751.922 y RAFAEL FRANCISCO BUELVAS ARGEL, identificado con la C.C. No. 78.649.129, como herederos del causante RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PÉREZ, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3°) Decretar la suspensión de la partición, en los términos del artículo 516 del Código General del Proceso; en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso hasta el momento en que deba resolverse sobre la aprobación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0f7622a8076598d05f80766865737ccbed97a205577550dbc527618e6a67e**

Documento generado en 15/05/2024 04:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 15 de mayo de 2024. Doy cuenta a usted señora Jueza, con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, el cual está pendiente su envío por competencia. A su despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE.**  
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
**RADICADO:** 23001311000320240020500.  
**DEMANDANTE:** KAREN LORENA ALARCÓN CORDERO.  
**DEMANDADO:** ALDO RAFAEL ENAMORADO HERRERA.

Revisado el expediente, avizora este despacho que no es competente para conocer el presente caso según lo expuesto en el libelo demandatorio; ello toda vez que como se puede apreciar en el escrito de demanda (folios 14-16) y anexos aportados, el acta de conciliación que sirve de base para la demanda ejecutiva de alimentos fue aprobada mediante proveído proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, a quien conforme lo determina el canon 306 del C.G.P correspondería su conocimiento.

La razón anterior, conlleva al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, de acuerdo lo dispone el artículo 90 del C.G.P a fin de que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **KAREN LORENA ALARCÓN CORDERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, para lo de su cargo y demás fines.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

Jhnm

Firmado Por:  
Coly Cecilia Guzman Ramos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee16cf20e83a82f9fe0dfa7b450fbc1f5206a68437af6d53b83bc4a33f23336**

Documento generado en 15/05/2024 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, 15 de mayo de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** Rad. 23001311000320230032900, en el que está pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada.

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Montería, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>EWDUIN GETIAL GETIAL</b>           |
| <b>RADICADO</b>   | <b>23001311000320230032900</b>        |

Vista la anterior nota secretarial y en virtud de la presentación de la liquidación del crédito de la parte demandante y vencido como se encuentra el termino de traslado donde la parte demandada guardo silencio, el juzgado se abstiene de otorgar su aprobación, en consonancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso, debido a la inadecuada tasación de intereses y la omisión de considerar los títulos consignados en el Banco Agrario, por lo que se procederá a la modificación y aprobación de la liquidación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1.- Modificar la liquidación la cual quedara así:

|  |                     |                        |
|--|---------------------|------------------------|
| Mandamiento de pago 26/09/2023.  |                     | <b>\$7.000.000.oo</b>  |
| + Mesadas causadas desde septiembre de 2023 a mayo de 2024 así:  |                     |                        |
| • 4 cuotas de septiembre a diciembre de 2023 x \$600.000 cada una.   |                     |                        |
| • 5 cuotas de enero a mayo de 2024 x \$655.680 cada una.   |                     |                        |
| • 2 mudas de ropa (12 de noviembre de 2023 y diciembre de 2023 x \$709.000 cada una.                         |                     |                        |
| • I Semestre de psicología del año 2024 U.P.B.   |                     | <b>\$10.619.930.oo</b> |
| <b>Subtotal deuda.</b>   |                     | <b>\$17.619.930.oo</b> |
| <b>+ COSTAS</b>  |                     |                        |
| Interés 0.5%   | <b>\$88.100.oo</b>  |                        |
| Agencias en Derecho 5%   | <b>\$350.000.oo</b> | <b>\$438.100.oo</b>    |
| <b>Deuda a la fecha.</b>   |                     | <b>\$18.058.030.oo</b> |
| Abonos pagados a la ejecutante a través del portal del Banco Agrario del Juzgado de 29/11/2023 a 29/04/2024. |                     | <b>\$7.578.264.oo</b>  |
| <b>Saldo neto adeudado a mayo de 2024.</b>   |                     | <b>\$10.479.766.oo</b> |

**EL SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDANDO HASTA EL MES DE MAYO DE 2024 ES DE: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.479.766.oo).**

**2.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS**

**E.C.L**

**Firmado Por:**  
**Coly Cecilia Guzman Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222067250b45e7088779bc37b128cfe10abdb571585e75ceb3ba0ad6c09118a4**

Documento generado en 15/05/2024 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**